



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 0 2 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 23 de julio de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por H.G.B., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Mala conservación del firme de la calzada (EXP. 362/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona, conforme con el art. 12.3 de la misma.

3. El afectado ha manifestado en su escrito de reclamación que el día 25 de marzo de 2009, entre las 18:00 y las 19:00 horas, mientras circulaba por la calle Polifemo, casi al final de la misma, sufrió un accidente debido al mal estado de conservación de la misma, que le produjo desperfectos en la carrocería y la llanta de una de las ruedas del vehículos, los cuales están valorados en 901,56 euros.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En lo relativo al procedimiento, comenzó el día 2 de abril de 2009, mediante la presentación del escrito de reclamación.

Su tramitación ha sido incompleta, puesto que el afectado propuso la práctica de una prueba testifical, la cual no se practicó sin alegar motivo alguno, con lo que se ha infringido lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, causando indefensión al afectado.

Así mismo, no se le ha otorgado al interesado el preceptivo trámite de audiencia del art. 84.1 LRJAP-PAC, que dispone: "Instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el art. 37.5". En el punto 4 del citado artículo se dispone que "Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la Resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado", lo cual no sucede en este supuesto, de modo, que se le ha causado con ello indefensión al afectado.

(...)¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños, los cuales se consideran derivados del funcionamiento del servicio público viario. Por lo tanto, tiene

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesado. No ha presentado la documentación técnica del vehículo, ni ha quedado demostrado que sea titular del mismo.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Arona, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en las persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación realizada por el interesado, considerando el órgano instructor que el lugar en el que se produjo el accidente pertenece a la urbanización T.B., correspondiéndole a la misma su conservación.

2. El informe del Servicio emitido es insuficiente para poder entrar en el fondo del presente asunto, pues el afectado alega que el siniestro se produjo en la calle Polifemo, lo que denota, inicialmente, que puede tratarse de una vía pública de titularidad municipal. Por ello, se considera pertinente disponer de un informe complementario del Servicio que amplíe la información sobre las circunstancias por las que considera que la calle Polifemo no es de titularidad municipal, informando acerca de si la misma está abierta al tráfico sin limitación alguna con la debida autorización municipal, siendo necesario también conocer si dispone de señalización vial establecida por el Ayuntamiento.

Consecuentemente, se han de retrotraer las actuaciones y practicar la prueba testifical propuesta, así como el informe complementario del Servicio en los términos reseñados, tras lo cual se ha de otorgar trámite de audiencia al afectado y emitirse una nueva Propuesta de Resolución.

CONCLUSIÓN

Procede retrotraer las actuaciones para que se practique la prueba testifical propuesta por el interesado, se emita informe complementario del Servicio, se otorgue trámite de audiencia al reclamante y se emita nueva Propuesta de Resolución, que ha de ser objeto del Dictamen preceptivo de este Consejo.